



Resolución No. CSJBOR24-562

Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de mayo de 2024

“Por la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-313-00

Solicitante: Yaninis Elena Suarez Burgos

Despacho: Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

funcionario judicial: Carmen Luz Cobos González

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400300820170045400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sesión: 16 de mayo de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 30 de abril de 2024¹, la doctora Yaninis Suarez Burgos, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300820170045400, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en razón a que, según afirma, el despacho judicial no ha procedido a darle trámite a la solicitud de revocatoria de poder presentada en fecha del 25 de septiembre de 2023.

2. Trámite de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-398 del 6 de mayo de 2024² comunicado el 9 de mayo de 2024³, se dispuso a requerir a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 13001400300820170045400, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 03 del expediente administrativo.

³ Archivo 04 del expediente administrativo.

quejosa. Lo anterior, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Conforme a lo anterior, las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron el informe solicitado, en el que manifestaron: i) Los memoriales presentados por la parte demandante fueron ingresados al despacho inmediatamente, ii) Lo pretendido por la solicitante fue resuelto mediante auto del 8 de mayo de 2024, iii) Que aún cuando la petición no fue resuelta en los términos procesales, ello se debe a la carga laboral de mas de 6000 expedientes que tiene el despacho, no obstante, han tomado medidas con el propósito de minimizar situaciones con el reparto de los procesos asignados.

4. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En fecha del 10 de mayo de 2024, la doctora Yaninis Elena Suárez Burgos, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y quejosa dentro de la presente vigilancia administrativa solicitó el desistimiento de la vigilancia, al indicar que *“(...) la actuación procesal que se encontraba pendiente para su trámite, estas ya fue resueltas por el Juzgado en mención, ocasionando un hecho superado, ante ello es improcedente seguir adelante con el procedimiento estipulado en el artículo 4° del Acuerdo 88 de 1997 por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996”*.

En virtud de lo anterior, se tiene que la quejosa solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Yaninis Elena Suárez Burgos,

conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011⁴, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁵, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial presentado por la solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

⁴ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

⁵ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁶, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014⁷, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 30 de abril de 2024⁸, la doctora Yaninis Suarez Burgos, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300820170045400, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en razón a que, según afirma, el despacho judicial no había procedido a darle trámite a la solicitud de revocatoria de poder presentada en fecha del 25 de septiembre de 2023.

⁶ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

⁷ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ Archivo 01 del expediente administrativo.

En razón a lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ24-398 del 6 de mayo de 2024⁹, se dispuso a requerir a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 13001400300820170045400, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por la quejosa. Lo anterior, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, decisión que fue comunicada el 9 de mayo de 2024.

Cabe aclarar que, dentro del término concedido para que las servidoras judiciales rindieran el informe, el despacho judicial procedió a emitir una providencia en la que resolvió la revocatoria del poder del antiguo apoderado y procedió con el reconocimiento de personería jurídica a la hoy quejosa.

Es por lo anterior que, en fecha del 10 de mayo de 2024, la doctora Yaninis Elena Suárez Burgos, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y quejosa dentro de la presente vigilancia administrativa solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia, al indicar que “(...) *la actuación procesal que se encontraba pendiente para su trámite, estas ya fue resueltas por el Juzgado en mención, ocasionando un hecho superado, ante ello es improcedente seguir adelante con el procedimiento estipulado en el artículo 4° del Acuerdo 88 de 1997 por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996*”.

Ahora bien, se precisa que ante la manifestación expresa de la quejosa correspondiente al desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada el 30 de abril de 2024, para lo cual está debidamente legitimada, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y atendiendo el criterio jurisprudencial analizado en precedencia y habida cuenta, que aún no se ha proferido pronunciamiento de fondo respecto la solicitud *subjudice*, esta Corporación encuentra procedente acceder a la solicitud de desistimiento formulada, por la doctora Yaninis Elena Suarez Burgos, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Ahora bien, en lo que respecta a la continuidad de la actuación administrativa de manera oficiosa, debe precisarse que esta Corporación no encuentra razones que así lo ameriten, como quiera que, el despacho judicial atendió a lo solicitado por la quejosa. En consecuencia, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

⁹ Archivo 03 del expediente administrativo.

Primero: Acéptese el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctora Yaninis Elena Suarez Burgos, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300820170045400 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: En consecuencia, archívese la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctora Yaninis Elena Suarez Burgos, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400300820170045400 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Tercero: Comuníquese la presente Resolución a la quejosa, y a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR